

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez la presente Acción Popular que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de 2021.

Sandra Arboleda Sánchez

La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 537

Rad: 760013103011-2021-00071-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de 2021.

Correspondió por reparto ACCIÓN POPULAR propuesta por GERARDO HERRERA contra la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, acción que previa revisión, se advierten las siguientes anomalías:

1.- Del escrito contentivo de la acción, no se especifica con exactitud el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado sobre el cual pretende la protección a través de la presente acción, de conformidad con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2.- El escrito carece de claridad, indicación de hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, conforme lo estipulado en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo regulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad.

3.- No se relacionan o indican pruebas con la acción que soporten la pretensión del actor, de conformidad con el literal e) de la Ley 472 de 1998; lo anterior en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 del C G del P, que establece: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación*

de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

4.- No se aporta documento como anexo idóneo que acredite la calidad de la persona contra quien se dirige la acción, es decir, certificado de existencia y representación de la entidad accionada (art.85 del C.G.P. concordante art. 44 Ley 472 de 1998).

5.- El escrito de la acción que se pretende, carece del requisito exigido en el numeral 5° del artículo 82 del C G del P, a saber: “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, en concordancia con el art. 44 de Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente Acción Popular, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla, de conformidad con el inciso 2° del art. 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: RECONOCER personería al señor GERARDO HERRERA para que actúe a nombre propio en la presente acción.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

ESP

Firmado Por:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. **71** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **mayo 24 de 2021**

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
Secretaría

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91019b6f98b322a36647388216a254072bdf6bfde3d7af28b67655560b4b1c36

Documento generado en 21/05/2021 11:11:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>